



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6941/2022

ACTOR: WILFRIDO MARTÍNEZ
CANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADORES: NATHANIEL
RUIZ DAVID Y LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de
noviembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro,
promovido por **Wilfrido Martínez Cano**,¹ quien se ostenta como
ciudadano indígena y síndico municipal del ayuntamiento de **Santiago
Choápam, Oaxaca**,² en contra de la omisión del Tribunal Electoral del
Estado de Oaxaca³ de velar por el cumplimiento de la sentencia emitida
en los expedientes **JDCI/21/2022, JDCI/22/2022 y JDCI/23/2022**

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como actor o promovente.

² En adelante se le podrá referir como Ayuntamiento.

³ En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.

acumulados, en la que, entre otras cuestiones, se restituyó al actor en el cargo que ostenta y ordenó a la presidenta municipal del referido ayuntamiento el pago de las remuneraciones adeudadas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Causal de improcedencia	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
QUINTO. Efectos de la sentencia.....	22
RESUELVE	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional estima **fundado** el planteamiento manifestado por el actor, al estar acreditada la omisión por parte del TEEO de dictar medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia recaída en los juicios JDCI/21/2022, JDCI/22/2022 y JDCI/23/2022 acumulados, pues de autos se advierte que las acciones desplegadas no han sido contundentes para materializar el cumplimiento.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6941/2022

1. **Medio de impugnación local.** El uno de abril, el trece y el diecinueve de agosto, todos del año dos mil veintiuno, Wilfrido Martínez Cano –en su carácter de síndico municipal de Santiago Choápam, Oaxaca– promovió diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos⁴ a fin de controvertir actos y omisiones que, en su concepto, vulneraron su derecho político-electoral de desempeñar el cargo para el que fue electo.
2. **Sentencia principal.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós,⁵ el TEEO emitió sentencia en los expedientes JDCI/21/2022 y acumulados,⁶ mediante la cual ordenó a la presidenta municipal, entre otras cuestiones, restituir al actor en el cargo de síndico municipal, convocarlo a sesiones de cabildo y pagar las dietas adeudadas.
3. Asimismo, se le apercibió que en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondría una amonestación como medida de apremio.
4. **Juicio SX-JDC-5099/2022.** El veintiuno de abril, este órgano jurisdiccional federal confirmó la determinación del Tribunal local previamente citada
5. **Juicio SX-JDC-6742/2022.** El veintiocho de junio, esta Sala Regional resolvió el juicio referido, declarando fundado el planteamiento del actor relacionado con la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces para hacer cumplir su sentencia.

⁴ Posteriormente se referirá como “juicio local”.

⁵ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintidós, salvo que expresamente se señale un año distinto.

⁶ En lo subsecuente se le podrá mencionar como sentencia principal.

II. Del medio de impugnación federal⁷.

6. **Presentación.** El dieciséis de noviembre, el actor promovió ante el Tribunal responsable el presente juicio,⁸ en contra de la omisión de este último, de vigilar el cumplimiento de la sentencia principal.

7. **Recepción y turno.** El dieciocho de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-6941/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncos Ávila⁹ para los efectos legales correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver

⁷ El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁸ El actor lo denominó juicio de revisión constitucional.

⁹ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

¹⁰ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6941/2022

el presente asunto en virtud de dos vertientes: **a) por materia**, toda vez que se controvierte una omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de vigilar el cumplimiento de una sentencia, relacionada con el pago de remuneraciones por el desempeño del cargo de síndico municipal; y **b) por territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹¹ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹² y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

11. El análisis de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

¹¹ En adelante, Constitución federal.

¹² En lo subsecuente, Ley General de Medios.

SX-JDC-6941/2022

12. En el presente juicio, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia la extemporaneidad del medio de impugnación, para lo cual argumenta que la demanda fue presentada en después de los cuatro días que prevé la normativa electoral.

13. En su estima, el acto impugnado resulta ser el acuerdo dictado por la magistrada instructora el siete de octubre, el cual le fue notificado al actor el once de ese mismo mes; y la demanda se presentó casi un mes después, en específico, el dieciséis de noviembre.

14. A juicio de esta Sala Regional no se actualiza dicha causal de improcedencia.

15. Lo anterior, porque el Tribunal local parte de una premisa inexacta al considerar que el acto impugnado es el acuerdo de siete de octubre. Pues, el actor es claro en su demanda al decir que controvierte la omisión de esa autoridad de dictar medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia recaída en los juicios JDCI/21/2022 y acumulados. Lo cual se corrobora con el segundo punto petitorio de su demanda, al referir que pretende que esta Sala ordene al Tribunal local que realice los actos necesarios para lograr el eficaz cumplimiento de la sentencia de aquella instancia.

16. De modo que, si el acto impugnado es una omisión, resulta ser de tracto sucesivo, al no dejar de actualizarse con el transcurso del tiempo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6941/2022

17. Lo cual se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.¹³

18. De ahí que, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

TERCERO. Requisitos de procedencia

19. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen agravios.

21. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

22. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que el actor promueve por su propio derecho y su calidad le fue reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado. Asimismo, cuenta con interés jurídico, dado que fue actor en la instancia local, y estima que la omisión impugnada viola su derecho a la tutela judicial efectiva.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

23. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁴

24. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque en la legislación electoral de Oaxaca no existe medio de impugnación para combatir la omisión atribuida al tribunal local.

25. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

26. La pretensión esencial del promovente consiste en que se ordene al TEEO que dicte las medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de la sentencia principal recaída en el juicio local JDCI/21/2022 y acumulados.

27. Ello, con la finalidad de que se le convoque a sesiones de cabildo al actor y se le pague la totalidad de las remuneraciones adeudadas correspondientes por sus funciones.

28. Su causa de pedir la hace depender de la violación al artículo 17 de la Constitución federal, pues señala que la omisión de hacer cumplir la sentencia principal, vulnera su derecho de acceso a la justicia y se le priva de una justicia pronta y expedita; así como de una tutela judicial efectiva.

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6941/2022

29. Esto, porque el pleno del Tribunal local no es diligente en la ejecución de la sentencia principal, ya que ha transcurrido un tiempo excesivo, entre notificaciones y actuaciones, sin tener justificación.

30. Con base en lo anterior, solicita que se declare fundado su medio de impugnación y, como consecuencia, se ordene al Tribunal local dictar las medidas necesarias y eficaces para el cumplimiento de su sentencia principal.

31. Al respecto, los argumentos del promovente serán analizados en su conjunto, dada la relación estrecha que guardan entre sí; sin que tal proceder pueda generar un agravio en sus derechos, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁵

Cuestión previa

32. El veinticuatro de marzo el TEEO emitió sentencia en los juicios locales JDCI/21/2022, JDCI/22/2022 y JDCI/23/2022 acumulados, en los que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditado el planteamiento del actor respecto de las violaciones que reclamó.

33. En ese sentido, ordenó a la presidenta municipal restituirlo en el cargo de síndico municipal del ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, convocarlo a sesiones de cabildo y pagar las remuneraciones adeudadas; apercibiéndola que en caso de incumplir se le impondría como medida de apremio una amonestación.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

34. Asimismo, se estima relevante precisar que es un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General de Medios, que mediante sentencia de esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-6742/2022, emitida el veintiocho de junio, se analizó lo relativo a la omisión de dar cumplimiento a la misma sentencia principal del Tribunal local.

35. Por lo mismo, en ese juicio se examinó lo que había realizado esa autoridad dentro del lapso que abarcó del veinticuatro de marzo al veintiocho de junio.

36. Lo que permitió en ese entonces decretar fundado el planteamiento del actor, al acreditarse que durante ese lapso hubo omisión de esa autoridad de dictar medidas eficaces; por lo que se le ordenó que de inmediato continuara exigiendo el cumplimiento de su sentencia, además se conminó a las magistraturas del TEEO para que en lo subsecuente actuaran con mayor diligencia para vigilar el cumplimiento de sus sentencias.

37. Por tanto, el presente estudio abarcará lo acontecido con posterioridad al veintiocho de junio, sin volver a pronunciarse sobre lo que ya fue materia de análisis en el juicio federal previo.

Marco normativo

38. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6941/2022

39. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

40. Asimismo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 25 dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

41. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

42. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”.¹⁶

¹⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.

43. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

44. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

45. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.¹⁷

46. A ese respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.¹⁸

47. En la misma línea, se ha sostenido que la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse,

¹⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.

¹⁸ Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 40/2003, derivado del juicio de amparo número 862/2000-II.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6941/2022

bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.¹⁹

48. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.²⁰

49. La efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.²¹

¹⁹ “SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS. Séptima Época, Registro: 242268, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 22, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Tesis: S/N, Página: 75.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia), párr. 73 y 82.

50. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.²²

51. La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sujeto a la valoración del juez.²³

Caso concreto

52. En el presente asunto, a fin de estar en aptitud de definir si le asiste la razón al actor, es necesario identificar las medidas que el Tribunal local ha desplegado para hacer cumplir su sentencia principal.

16. De las constancias del expediente, se observa que en el lapso que interesa, se han desplegado las siguientes acciones:

Fecha	Actuación	Determinaciones
1 de julio de 2022	Acuerdo plenario	<ul style="list-style-type: none">• Hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de 15 de junio, e impuso a la presidenta municipal una multa de 100 UMA.• Requirió nuevamente a la presidenta municipal que dentro del plazo de tres días hábiles informara y diera cumplimiento:<ul style="list-style-type: none">I. Si ya fue restituidoII. Si ha convocado a sesiones; yIII. Efectuar el pago de \$230,000.00

²² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997*, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.

²³ Comité Consultivo de Jueces Europeos, Opinión no 13 (2010) sobre el papel de los jueces en la ejecución de decisiones judiciales, 19 de noviembre de 2010, párrafo 25 y apartado VII.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-6941/2022

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

		<ul style="list-style-type: none"> • Aperciéndola que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondría como medida de apremio una multa consistente en 200 UMA • Vinculó a los integrantes del ayuntamiento para que realicen los mecanismos necesarios para cumplir, aperciéndolos con una medida de apremio consistente en amonestación.
28 de julio de 2022	Acuerdo de instructora	<ul style="list-style-type: none"> • Tuvo por recibido el informe de la presidenta municipal mediante el cual refiere: <ul style="list-style-type: none"> I. En sesión de 13 de julio se restituyó al ciudadano como síndico I. Señala que no se han realizado sesiones hasta la de 13 de julio, por lo que sí se le está convocando II. Respecto del pagó, se le depositaron \$10,000.00 a la cuenta del Tribunal y manifiesta que puede cumplir en mensualidades de \$10,000.00 hasta que acabe el ejercicio 2022 y en el ejercicio 2023 se incluirá el adeudo total en el presupuesto. • Con el informe de la presidenta municipal se le dio vista al actor, para que manifestara lo que a su derecho convenga.
23 de agosto de 2022	Acuerdo plenario ²⁴	<ul style="list-style-type: none"> • Se pusieron a disposición del actor, los \$10,000.00 depositados a la cuenta del Tribunal local. • Se tuvo por recibido el escrito de 4 de agosto remitido por el actor, mediante el cual, entre otras cuestiones, manifiesta que no está de acuerdo con el pago de las dietas adeudadas en parcialidades. • Advirtió que no se había convocado debidamente, ni pagado las dietas al actor. • Hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de 1 de julio e impuso a la presidenta municipal una medida de apremio consistente en una multa de 200 UMA. • Se requirió nuevamente a la presidenta e integrantes del ayuntamiento acreditar el cumplimiento del pago restante de las dietas adeudadas al actor, así como convocarlo a las sesiones de cabildo. • Se aperció a la presidenta municipal que, en caso de no cumplir se le impondría una medida de apremio consistente en 300 UMA. • Por lo que hace a los integrantes del ayuntamiento, ante la imposibilidad de notificarlos, dejó subsistente el apercibimiento consistente en una amonestación.

²⁴ Fue confirmado mediante sentencia de esta Sala en el expediente SX-JE-155/2022 de 26 de septiembre de este año.

SX-JDC-6941/2022

		<ul style="list-style-type: none">• Además, ordenó a la presidenta municipal que notificara a los integrantes del ayuntamiento, apercibiéndola que de no cumplir se le impondría una amonestación.
20 de septiembre de 2022	Acuerdo plenario	<ul style="list-style-type: none">• Se pusieron a disposición del actor, los \$10,000.00 depositados a la cuenta del Tribunal local.• Se impuso una amonestación a la presidenta por no remitir las notificaciones a los integrantes del ayuntamiento• Hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de 23 de agosto e impuso a la presidenta municipal una medida de apremio consistente en una multa de 300 UMA.• Requirió nuevamente a la presidenta e integrantes del ayuntamiento, el pago de las dietas adeudadas y que se convoque al actor debidamente a las sesiones de cabildo.• Ante la conducta contumaz de la presidenta municipal le impuso un apercibimiento de arresto por 12 horas.• Se dejó subsistente el apercibimiento de los integrantes del ayuntamiento ante la falta de certeza de sus notificaciones.
7 de octubre de 2022	Acuerdo de instructora	<ul style="list-style-type: none">• Mediante oficio se le informó que el seis de octubre el actor se presentó y le fue pagada mediante cheque la cantidad de \$20,000.00• Por tanto, le dio vista para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

53. De lo anterior, se advierte que del primero de julio al siete de octubre (es decir, con posterioridad a la sentencia SX-JDC-6742/2022 dictada el veintiocho de junio por esta Sala Regional), se han emitido cinco actuaciones, esto es, tres acuerdos plenarios y dos acuerdos de magistrada instructora.

54. En dichas actuaciones se ha impuesto a la presidenta municipal de Santiago Choápam, Oaxaca medidas de apremio consistentes en amonestación, y multas, con valor de 100, 200 y 300 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y un apercibimiento de un arresto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6941/2022

por doce horas, además de apercibir a los integrantes de ayuntamiento con una amonestación.

55. Sin embargo, en estima de esta Sala Regional, es **fundado** el planteamiento esgrimido por el actor, debido a que, si bien la autoridad responsable ha desplegado diversas medidas tendentes a exigir el cumplimiento de su determinación, éstas no han resultado eficaces para lograr el cabal cumplimiento de su determinación.

56. Lo anterior, pues es un hecho no controvertido por las partes que, pese a las medidas desplegadas por el Tribunal local consistentes en apercibimientos y aplicación de multas, así como el apercibimiento de arresto por doce horas, no se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia primigenia, en tanto que el actor no ha recibido la totalidad de las remuneraciones adeudadas, ni se encuentra acreditado que sea convocado de manera periódica y constante a las sesiones de cabildo.

57. En ese orden de ideas, es evidente que tal situación se traduce en una vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, debido a que, como se expuso, para satisfacer esa prerrogativa la sentencia que reconoció los derechos respectivos debe ser materializada.

58. Además, pese a existir un acuerdo de magistrada instructora de siete de octubre, dicha actuación no se encuentra encaminada a exigir el cumplimiento de la sentencia primigenia, sino que solo se dirige a cerciorarse que los cheques nominativos fueran recogidos efectivamente por el actor.

59. En ese sentido, se concluye que desde el veinte de septiembre — fecha en la cual se emitió el acuerdo plenario en el que entre otras cuestiones se le impuso a la presidenta municipal una medida de apremio

consistente en una multa de 300 UMA—, hasta la fecha en que se emite la presente sentencia, el TEEO no ha realizado acciones eficaces con la cuales pueda verse materializada su determinación y, por tanto, el actor no ha sido restituido en sus derechos políticos-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

60. Por tanto, se advierte que han pasado poco más de dos meses sin realizar acciones concretas que garanticen al actor el ejercicio de su cargo, como se ordenó en la sentencia local; además que existe demasía de tiempo entre cada una de las actuaciones previas, pues como se advierte, han transcurrido cerca un mes entre cada actuación previa al acuerdo plenario de veinte de septiembre.

61. En ese orden de ideas, es evidente que tal situación se traduce en una vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, debido a que, como se expuso, para satisfacer esa prerrogativa la sentencia que reconoció el derecho respectivo debe ser materializada.

62. Por lo anterior, es obligación del órgano jurisdiccional local continuar con el despliegue de sus atribuciones, a fin de que lo determinado en la sentencia principal, se ejecute.

63. Para ese efecto, deberá continuar con la implementación decidida de las medidas de apremio de que dispone conforme con la legislación local, además de vincular a las autoridades que considere pertinentes a efecto de coadyuvar en el cumplimiento a su determinación.

64. Lo anterior, en el entendido de que la potestad depositada en el TEEO para decir el derecho se encuentra prevista, en principio, en la Constitución federal; sin embargo, debe cumplirse y hacerse cumplir a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6941/2022

pesar de cualquier obstáculo o resistencia,²⁵ contando con la facultad constitucional para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones.

65. Ello, conforme con la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.²⁶

66. Por último, por lo que hace a la solicitud relativa a que cuando el TEEO emita algún acuerdo o notifique a la responsable primigenia, lo haga de conocimiento a esta Sala Regional, para que una vez que concluya el plazo otorgado se obligue al Tribunal local emita los acuerdos correspondientes.

67. Al respecto, este órgano jurisdiccional federal considera que no ha lugar a acordar de conformidad la petición del actor, pues dicha actuación en nada abonaría al cumplimiento de las sentencias, además de que el propio Tribunal local es el encargado de hacer cumplir sus propias determinaciones, de ahí que por lo que este órgano colegiado no cuenta con facultades para revisar de oficio las actuaciones emitidas por dicho Tribunal local.

QUINTO. Efectos de la sentencia

68. En virtud de lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es determinar los siguientes efectos:

- Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, de inmediato continúe exigiendo el cumplimiento de su sentencia.

²⁵ Véase el artículo 116, fracción IV, inciso c.

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Para ese efecto, deberá implementar, de forma decidida y hacia la autoridad obligada al cumplimiento de su sentencia, las medidas de apremio de que dispone; asimismo, podrá vincular a cualquier autoridad que pueda coadyuvar con el cumplimiento referido.

- Se **conmina** a las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia para vigilar el cumplimiento de sus sentencias.
- Una vez que haya implementado las acciones necesarias y la sentencia local sea cumplida, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informarlo veinticuatro horas después a esta Sala Regional.

69. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

70. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el planteamiento formulado por el actor, relativo a la omisión del TEEO de hacer cumplir la determinación del juicio ciudadano local **JDCI/21/2022, JDCI/22/2022 y JDCI/23/2022 acumulados.**

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6941/2022

sentencia, en términos de los efectos establecidos en el considerando quinto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por estrados al actor; de **manera electrónica o por oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal responsable y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, esta última en cumplimiento al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de

SX-JDC-6941/2022

Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.